



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

**EXPEDIENTE:** RAP/036/2018.

**PROMOVENTE:** ASOCIACIÓN  
"FRENTE DE INTEGRACIÓN  
NACIONAL A.C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR:**  
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y  
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO  
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a tres de junio del año dos mil dieciocho.

Acuerdo que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el medio de impugnación presentado por los ciudadanos Raúl Castillejos de la Torre y Salvador Ramos Bustamante, y ordena **reencauzar la vía** del Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

### GLOSARIO

<b>Asociación</b>	Frente de Integración Nacional A.C.
<b>Apelación</b>	Recurso de Apelación
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Juicio Ciudadano**

Juicio Para la Protección de los Derechos  
Político Electorales del Ciudadano  
Quintanarroense.

## ANTECEDENTES

**Solicitud.** El treinta de enero de dos mil diecisiete, los representantes legales de la organización de ciudadano “Frente de Integración Nacional A.C.” notificaron al Instituto la intención de constituir un partido político local.

**Programación de Asambleas.** Los días siete de febrero, cuatro de abril, y diecinueve de mayo del año próximo pasado, se hizo del conocimiento al Instituto de la programación de asambleas municipales.

**Dictamen.** El veintidós de mayo del año dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, pronunció el dictamen derivado de la solicitud de registro de la organización ciudadana Frente de Integración Nacional A.C.; en el que se determinó lo siguiente:

“...se tiene que la organización ciudadana Frente de Integración Nacional A.C. no acreditó contar con el número mínimo de afiliados correspondiente al 0.26% del padrón electoral estatal utilizado en la última elección local ordinaria, requisito indispensable para la constitución de un partido político local, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 10, párrafo2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, en correlación con el artículo 64 fracción III de la otrora Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, esta Dirección considera que no es viable otorgar el registro como partido político local a la organización de ciudadanos denominada Frente de Integración Nacional A.C.”

**Resolución.** El veinticuatro de mayo, el Consejo General, emitió la resolución por medio del cual se resuelve la solicitud de registro como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada Frente de Integración Nacional, A.C.

<sup>1</sup> En adelante, cuando se refiera a las fechas, todas corresponderán al año dos mil dieciocho.

**Interposición del medio impugnativo.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo, la parte actora, interpuso ante el Instituto, el presente Recurso de Apelación.

**Radicación y Turno.** El primero de junio se recibió el expediente, en el cual obra el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como documentación anexa; por lo que, en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente como **RAP/000/2018**, turnándolo a su ponencia, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.

## **CONSIDERACIONES DEL CASO.**

### **Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

### **Improcedencia.**

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”<sup>2</sup>**.

De acuerdo a lo expuesto, el recurso de revocación no es la vía adecuada para resolver los motivos de inconformidad que hacen valer los actores, toda vez que se alega una inconformidad respecto a la emisión de una resolución del Consejo General.

Lo anterior es así, toda vez que los ciudadanos controvierten una resolución que emite el Consejo General, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro presentada por los ciudadanos Raúl Castillejos de la Torre y Salvador Ramos Bustamante, en su calidad de representantes legales de la organización de ciudadanos “Frente de Integración Nacional A.C.”

### **Reencauzamiento de la Vía.**

La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, faculta al Pleno de este Tribunal reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equívoca.

Por lo que, en atención a los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral; de ahí que, este Tribunal en Pleno tuvo a bien determinar que el presente medio impugnativo, se reencauce a juicio ciudadano, siguiendo lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

De ahí que, cuando exista error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia, ya que se debe dar el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>3</sup>, por lo que en ese tenor, en la especie, lo conducente es reencauzar la presente demanda, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

Por tanto, el juicio ciudadano, es el medio idóneo por el cual este Tribunal dará cause al presente asunto.

En razón de lo anterior, en el caso concreto, lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio ciudadano, ya que del escrito de demanda presentado por los actores, se advierte que los motivos de inconformidad son relativos a la emisión de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de apelación presentado por los actores, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización de ciudadanos denominada Frente de Integración Nacional, A.C.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada

---

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>



**REENCAUZAMIENTO  
RAP/036/22018**

Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo de reencauzamiento de la vía, respecto al RAP/036/2018, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral el día tres de junio del presente año.